

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, el apoderado demandante remitió notificación a la demanda el pasado 18 de octubre de 2022, que el término para contestar la demanda venció el 21 de noviembre siguiente, que la demandada presentó contestación el 17 de noviembre del mismo año, a través de apoderada judicial, encontrándose dentro del término.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 14 de febrero de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 352

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, tener por contestada la demanda por parte de LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL.

En consecuencia reconocer personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, portadora de la T.P. No. 296.777 del C.S., de la J., para que actúe conforme el memorial poder otorgado.

Conforme lo anterior y frente a las excepciones de mérito propuestas y denominadas como “(...) CADUCIDAD DE LA ACCION (sic) (...)”, “(...) EXISTENCIA DE LA SEPARACION (sic) DE CUERPOS (...)” y “(...) CONCURRENCIA DE CULPAS (...)”, se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P.

**Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, correr traslado del medio exceptivo propuesto por la parte pasiva, de conformidad con el art. 370 del C.G.P. y en concordancia con el art. 110 ibidem.**

ii) Por otro lado y atendiendo las causales invocadas para la pretensión del proceso, amén de la voluntad de la demandada en divorciarse, se impone **INSTAR** a los interesados -a través de sus cuentas de correo electrónico- para que informen, si es su deseo mutar las causales invocadas a la contemplada en el numeral 9 del artículo 154 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que reza en fragmento cardinal: “(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)”, y en tal caso, efectuar la aportación de las obligaciones que regirá entre los cónyuges, si a ello hay lugar. Lo que deberá ejecutarse en un término **no superior a cinco (5) días**.

Lo anterior, es una oportunidad para permitir que los involucrados zanjen el litigio de una forma más ágil, sin que haya necesidad de que se ventile en juicio mayores situaciones.

**Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera concomitante con la notificación por estados, remitir la presente providencia a los correos electrónicos de las partes que reposan en el plenario y a los apoderados judiciales que los representan.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc075ab7704f1b9ce72d9c5744c19a6deaef8d45e4fa40fb97a54db9d61214**

Documento generado en 17/02/2023 01:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**